

recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la sala ó el juez estimen necesarias para los efectos del artículo 706.

Cuando la casación se hubiere interpuesto ante juez residente en lugar distinto de aquel en que funcione el Tribunal Superior, se observarán las reglas del artículo 669.

ARTICULO 723.—Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

ARTICULO 724.—Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante; la otra cuarta parte al Estado y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

ARTICULO 725.—Si el que interpuso el recurso comparece dentro de los diez días fijados por el art. 722, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

ARTICULO 726.—En todo recurso de casación se oirá al Ministerio público.

ARTICULO 727.—Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada uno.

ARTICULO 728.—Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de veinte días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los arts. 683 á 685.

ARTICULO 729.—Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

ARTICULO 730.—Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los

arts. 711 y 714, la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 731.—Sea cual fuere el motivo de la casación, la sala debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

ARTICULO 732.—Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad al Estado.

ARTICULO 733.—La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

ARTICULO 734.—El que interpone el recurso de casación, si desistiere de él ántes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligación de pagar las costas.

ARTICULO 735.—Todas las sentencias de casación se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado.

## TITULO IX.

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

#### CAPITULO I.

*De la ejecución de las sentencias dictadas por las salas del tribunal y jueces del Estado.*

ARTICULO 736.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ARTICULO 737.—La sala que haya dictado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

ARTICULO 738.—Se llama ejecutoria el testimonio de la respectiva sentencia, expedido por la sala ó por el juez en su caso.

ARTICULO 739.—Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón en los autos.



ARTICULO 740.—Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

ARTICULO 741.—Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda instancia ó en casación, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 737.

ARTICULO 742.—Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II del libro II.

ARTICULO 743.—Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los arts. 740 y 741.

ARTICULO 744.—La ejecución de transacción, en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transacción en escritura pública ó judicialmente en autos.

ARTICULO 745.—Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.

ARTICULO 746.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 747.—Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres días, el juez mandará publicar un último aviso en el Periódico Oficial y lo hará fijar en la puerta del juzgado.

ARTICULO 748.—En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes á los tres fijados en el art. 745, en el cual se procederá como dispone el título X de este libro. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

ARTICULO 749.—Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al

acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos tres días.

ARTICULO 750.—Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de bienes embargables y órden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

ARTICULO 751.—Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusación, y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el capítulo V, tít. V de este libro.

ARTICULO 752.—Justipreciados los bienes, si fueren raíces, se anunciará su venta por tres veces de siete en siete días, fijándose edictos en los parajes públicos é insertándose en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 753.—En el día señalado en los edictos, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el título X de este libro.

ARTICULO 754.—Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos, en el Periódico Oficial, si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, ó por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

ARTICULO 755.—No se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y trascurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de false-



dad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

ARTICULO 756.—Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTICULO 757.—Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

ARTICULO 758.—Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluído este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 759.—Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

ARTICULO 760.—El juicio seguirá entónces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluída la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el juez dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó la excepción, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 761.—Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

ARTICULO 762.—Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el art. 140, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil:

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije:

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

ARTICULO 763.—Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 764.—De las resoluciones dictadas para la mera ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 765.—Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán á cargo del que fué condenado en ella.

ARTICULO 766.—La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio, durará veinte años contados conforme al artículo 756.

ARTICULO 767.—Cuando la sentencia pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial, pero sujeto al mismo Tribunal Superior, y en el caso previsto en el art. 778, regirá lo dispuesto en el capítulo siguiente; pero no será necesario exhorto en forma y bastará simple oficio. Lo mismo se observará cuando un juez letrado encomiende la ejecución á un juez menor ó local.

ARTICULO 768.—Cuando una sentencia pronunciada por un juez del Estado, deba ser ejecutada por otro del mismo, pero de distinto distrito y de igual categoría, regirá también lo dispuesto en el capítulo siguiente.



## CAPITULO II.

*De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de otros Estados, del Distrito Federal y Territorios de la República.*

ARTICULO 769.—El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, para la ejecución de una sentencia ú otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

ARTICULO 770.—Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

ARTICULO 771.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ARTICULO 772.—Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez ejecutor oír á sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 773.—Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

ARTICULO 774.—Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

ARTICULO 775.—La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 776.—Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

ARTICULO 777.—En los casos á que se refiere el art. 770, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará mixto,

ARTICULO 778.—También es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

ARTICULO 779.—En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, ántes de devolverlo.

## CAPITULO III.

*De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por tribunales y jueces extranjeros.*

ARTICULO 780.—Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos con la República.

ARTICULO 781.—Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en el Estado.

ARTICULO 782.—Si la ejecutoria ó resolución procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en el Estado.

ARTICULO 783.—Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones, se observarán las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

ARTICULO 784.—Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 455 á 458, salvo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto, por el derecho internacional.

ARTICULO 785.—En el caso á que se refiere el art. 781 sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

- I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- II. Que no hayan recaído en rebeldía;
- III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República;



IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

V. Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

ARTICULO 786.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título II de este libro.

ARTICULO 787.—Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el art. 458, y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

ARTICULO 788.—Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al cap. IV del título I de este libro.

ARTICULO 789.—Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

ARTICULO 790.—Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 791.—En segunda instancia será oído también el Ministerio público.

ARTICULO 792.—Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

ARTICULO 793.—Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

ARTICULO 794.—Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al capítulo I de este título.

## TITULO X.

### DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES.

#### CAPITULO I.

##### *Del secuestro judicial.*

ARTICULO 795.—Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

ARTICULO 796.—El secuestro judicial procede sólo: como provisional en las providencias precautorias, en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales y cuando poseyendo varias personas una misma cosa, sea dudoso cuál posesión es la preferente según el art. 860 del Código Civil; y como embargo formal en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el título IX de este libro, para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

ARTICULO 797.—El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

ARTICULO 798.—Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará en un banco autorizado legalmente, ó si no lo hubiere, en persona que reuna las condiciones prescritas en el art. 809. En todo caso, el billete ó recibo de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado, sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

ARTICULO 799.—Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes, á disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo